

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 de Diciembre de 2008.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 16 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- La sanción de Apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez al contraventor. Cuando estuviere prevista como pena alternativa para la falta de que se trate, podrá aplicarse siempre que no mediare reincidencia, y las características de la falta, como así también la conducta del infractor, permitan concluir que resultara eficaz para prevenir su reiteración."

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 18 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.- La sanción de Multa consiste en el pago por el infractor de una suma de dinero cuyo monto se determina, en cada caso, teniendo en cuenta los mínimos y máximos que para cada falta se prevén.

Dicho valor resultará del producto obtenido entre un monto fijo denominado Unidad de Multa (UM), y la escala prevista para cada falta. No se deberá imponer pena de multa a quien carezca de capacidad de pago o cuando ésta resulte ínfima o insuficiente para abonarla. El juez podrá dividir el desembolso del monto de la multa en cuotas.



La falta de pago en término de la multa determinará la ejecución de los bienes que componen el patrimonio del infractor por vía de apremio ante los Juzgados ordinarios de la Provincia de Catamarca."

ARTÍCULO 3º.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 18 bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18 Bis.- "Determinase el Valor inicial de la Unidad de Multa (UM) en la suma de pesos diez (\$10,00), el que podrá actualizarse al momento del dictado de la Ordenanza Impositiva anual o por ordenanza especial".

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 27 de la ordenanza Nº 3306/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 27.- Para la graduación de las sanciones, además de los principios de política de sanciones artículo 13, el Juez considerará previstos en el circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado, el deber de cuidado exigido al contraventor, sus antecedentes, peligrosidad revelada, circunstancias económicas, sociales y culturales, su participación conforme al artículo 7º y el comportamiento posterior al hecho, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos."



ARTÍCULO 5°.- Modificase el artículo 28 -Suspensión de la Pena- de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 28.- En los casos de primera condena a la sanción de multa o sometimiento voluntario a trabajo de utilidad pública que no exceda el monto que corresponda a cien (100) UM los Jueces de Falta podrán ordenar, en un mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción. Esta decisión se fundará en las circunstancias que rodearon al hecho, daño causado, falta de antecedentes del contraventor, sus circunstancias económicas, sociales, culturales y comportamiento posterior a la infracción, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

La condena se tendrá por no pronunciada si dentro del término de dos (02) años el contraventor no cometiere otra falta, caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera y la que le corresponde por la segunda."

ARTÍCULO 6°.- Modificase el artículo 40 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 40.- El que infringiere las normas reglamentarias sobre obligación de arbolado de frentes, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cuarenta y cinco (45) UM. Si la falta fuera cometida por quienes ejecutaren urbanizaciones y/o subdivisiones con aperturas de



calles, estos serán sancionados con multa de veinticinco (25) a trescientas (300) UM".

ARTICULO 7º.- Modificase el artículo 41 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 41.- El que cortare, podare, talare, pintare, fijare elementos extraños o destruyere total o parcialmente el arbolado público, sin previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de diez (10) a setenta y cinto (75)UM, sin perjuicio de la reparación del daño. Si la falta fuera cometida por reparticiones o empresas del Estado Nacional, Provincia, o empresas privadas que ejecuten obras o presten servicios de cualquier tipo y/o envergadura será sancionado con multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la reparación del daño.

Será considerado hecho independiente el que cometiere con relación a cada ejemplar".

ARTICULO 8°.- Modificase el artículo 42 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 42.- El que efectuare deforestaciones, sea de especies autóctonas o no, o realizare desmontes sin contar con los permisos y demás documentación exigible será sancionado con multa de veinticinco (25) a ciento cincuenta (150) UM por cada ejemplar destruido, sin perjuicio del daño. Accesoriamente podrá imponerse publicidad".



ARTICULO 9°.- Modificase el artículo 43 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- El que ejecutare o incitare a ejecutar actos de crueldad con animales o plantas será sancionado con multas de veinticinco (25) a doscientas (200) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales".

ARTÍCULO 10.- Modificase el artículo 44 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44.- El que degradare total o parcialmente individuos o grupos de vegetales o animales declarados en peligro de extinción por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales será sancionado con multa de veinticinco (25) a mil (1000) UM. Será considerado hecho independiente el que se cometiere con relación a cada ejemplar. Accesoriamente podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 11.- Modificase el artículo 45 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 45.- El que vendiere, expusiere, criare, explotare, introdujere o guardare animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, o en establecimientos no registrados, será sancionado con decomiso y apercibimiento o multa de quince (15) a noventa (90) UM."



ARTÍCULO 12.- Modificase el artículo 46 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 46.- El que fuere propietario o responsable de un animal que causare daño a las personas en la vía pública será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientos veinticinco (225) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucción especial.

ARTÍCULO 13.- Modificase el artículo 47 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47.- El que instalare o mantuviere gallineros, chiqueros y/o criaderos de cualquier tipo de animales en zonas urbanizadas en contravención a las normas que rigen la materia, será sancionado con decomiso y multa de veinte (20) a doscientos cincuenta (250) UM."

ARTÍCULO 14.- Modificase el artículo 48 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48.- El que arreare o dejare animales sueltos
dentro del ejido municipal, será sancionado con decomiso y
multa de veinticinco (25) a cuatrocientos cincuenta (450)
UM."

ARTÍCULO 15.- Modificase el artículo 49 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO **49.-** El que organizare espectáculos consistentes en peleas de animales entre sí, o en el que deban sacrificados maltratados ser 0 animales, será sancionado con multa de veinte (20) a cuatrocientos cincuenta (450) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 16.- Modificase el artículo 50 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 50.- El que arrojare residuos sólidos o líquidos, desperdicios o elementos en desuso en la vía pública, baldíos, espacios verdes o cualquier lugar de uso público o privado no autorizado será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM. Si la disposición de residuos se efectuare en canales, ríos, embalses o en sus cauces o lechos, aunque no sean peligrosos para las personas será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) UM.

ARTÍCULO 17.- Modificase el artículo 51 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos no autorizados o en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) UM. Accesoriamente podrá imponerse la clausura o cese de la actividad en infracción."



ARTÍCULO 18.- Modificase el artículo 52 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICUO 52.- El que depositare residuos domiciliarios en horarios o días que no fueren los establecidos para su recolección, cuando ello fuere debidamente publicitado, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20)UM."

ARTÍCULO 19.- Modificase el artículo 53 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 53.- El propietario de cualquier tipo de maquinaria u otro elemento que emitiere gases tóxicos que excedan los valores permitidos, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM."

ARTÍCULO 20.- Modificase el artículo 54 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 54.- El que incinerase residuos a cielo abierto será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM. En caso de que se incineraren a cielo abierto residuos de productos que emanen gases tóxicos para la salud humana o el medio ambiente, el causante será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) UM.



Cuando la incineración antes descripta proviniere de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de doscientas (200) a quinientas (500) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 21.- Modificase el artículo 55 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 55.- El que generare, recolectare, adquiriere vendiere, trasladare, transportare, almacenare, manipulare o dispusiere residuos patógenos, peligrosos o potencialmente nocivos para la salud de las personas sin encontrarse inscripto en el registro municipal o en contravención a las normas de seguridad será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 22.- Modificase el artículo 56 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56.- El que dispusiere residuos patógenos, o potencialmente nocivos para la salud de las personas, en conjunto con los de tipo domiciliarios, en la vía pública o lugares de uso público o privado no autorizados, los enterrare en el ejido municipal o realizare una incorrecta separación para su retiro o disposición final, será sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2000) UM.



Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 23.- Modificase el artículo 57 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57.- El que incinerare in situ residuos patógenos, o potencialmente nocivos para la salud de las persona, sin contar con las instalaciones adecuadas para tal fin exigibles por las normas que rigen la materia será sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2000) UM. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días."

ARTÍCULO 24.- Modificase el artículo 58 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 58.- El que introdujere clandestinamente a la jurisdicción de este municipio, residuos patogénicos, o potencialmente nocivos para la salud de las personas, será sancionado con multa de ciento veinticinco (125) a dos mil (2000) UM."

ARTÍCULO 25.- Modificase el artículo 59 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 59.- Cuando por cualquiera de las conductas descriptas en el presente Título se contaminaren significativamente aguas, tierras o atmósfera, resultando un daño ambiental, será sancionado con publicidad y multa de mil



(1000) a diez mil (10.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación o clausura de hasta treinta (30) días, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14."

ARTÍCULO 26.- Modificase el artículo 60 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 60.- El que omitiere la desinfección, destrucción de agentes transmisores o desratización exigible, la tuviere vencida o no expusiere a la vista del público el correspondiente certificado expedido por empresa habilitada, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente, podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 27.- Modificase el artículo 61 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 61.- El que ofreciere o prestare el servicio de desinfección, destrucción de agentes transmisores o desratización, sin contar con la correspondiente inscripción y habilitación, será sancionado con multa de treinta (30) a quinientas (500) UM. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 28.- Modificase el artículo 62 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 62.- El que ofreciere o prestare el servicio de desinfección, destrucción de agentes transmisores o



desratización sin ajustarse a las normas de procedimientos establecidas por la autoridad de aplicación, o sin contar con asesoramiento profesional, o no utilizare componentes químicos aprobados será sancionado con decomiso de éstos y multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM. Accesoriamente, podrá imponerse clausura de hasta cinco (5) días."

ARTÍCULO 29.- Modificase el artículo 63 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 63.- Cuando se constataren anomalías sanitarias dentro del término de vigencia o validez del certificado de desinfección o similar, se sancionará:

- a) Al propietario del local, con multa de diez (10) a treinta (30) UM.
- b) A la empresa prestataria del servicio de desinfección, con multa de cincuenta (50) a trescientas (300) UM."

ARTÍCULO 30.- Modificase el artículo 64 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 64.- El que infringiere cualquier otra disposición sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores será sancionado con multa de treinta (30) a cien (100) UM."



ARTÍCULO 31.- Modificase el artículo 65 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 65.- El que desarrollare cualquier actividad que produzca emanación de polvo, siempre que sobrepase los límites de la propiedad en que se produzcan, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de treinta (30) a trescientas (300) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 32.- Modificase el artículo 66 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 66.- El que fuere responsable de la emanación de olores desagradables y/o molestos será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, accesoriamente podrá disponerse la sanción de publicidad.

ARTÍCULO 33.- Modificase el artículo 67 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 67.- El que produjere vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones, lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbaren la



tranquilidad de la población, será sancionado con multa de a ciento cincuenta (150) las quince (15) UM. Cuando vibraciones, oscilaciones ruidos provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM. En ambos casos, cuando las conductas precedentemente se verificaren en inmediaciones hospitales, centros de salud, establecimientos educacionales en horario de clases, centros religiosos o casas de reposo, el mínimo y el máximo de la sanción prevista se duplicarán, no pudiendo aplicarse apercibimiento. En caso de reincidencia podrá imponerse, publicidad e inhabilitación.

ARTÍCULO 34.- Modificase el artículo 68 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- El que infringiera las normas sobre higiene en lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a control municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, más los gastos que demanden la limpieza, la que podrá ser efectuada por el municipio o terceros contratados a tal efecto, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad."



ARTÍCULO 35.- Modificase el artículo 69 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 69.- Los propietarios, poseedores y/o tenedores que omitieren eliminar yuyos, malezas o residuos de los inmuebles de los que sean titulares u ocupantes y sus correspondientes veredas, serán sancionado con multa de diez (10) a sesenta y cinco (65) UM, más los gastos que demanden la limpieza, la que podrá ser efectuada por el municipio o terceros contratados a tal efecto, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad."

ARTÍCULO 36.- Modificase el artículo 70 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 70.- El que derramare agua en la vía pública, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad. Si la falta fuera cometida por reparticiones o empresas del Estado Nacional, Provincial o empresas privadas que ejecuten obras o presten servicios de cualquier tipo y/o envergadura será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad."

ARTÍCULO 37.- Modificase el artículo 71 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 71.- El que derramare o evacuare aguas servidas en la vía pública o las derivare a terrenos contiguos, aunque sean propios, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, accesoriamente podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 38.- Modificase el artículo 72 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 72.- El que derramare o evacuare líquidos industriales o residuos cloacales en la vía pública o las derivare a terrenos contiguos, aunque sean propios, será sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2000) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad."

ARTÍCULO 39.- Modificase el artículo 73 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 73.- El que omitiere limpiar las veredas o lo hiciere en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con apercibimiento o multa de cinco (5) a veinte (20) UM."

ARTÍCULO 40.- Modificase el artículo 74 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 74.- El que lavare automotores, maquinarias, artefactos, muebles o cualquier otro objeto en la vía o espacios públicos en contravención a las normas



reglamentarias, será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) UM."

ARTÍCULO 41.- Modificase el artículo 74 Bis de la ordenanza Nº 3306/99, incorporado por la ordenanza Nº 4496/08, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 74 Bis.- Las empresas y/o comercios que infringieren la prohibición de fumar en los lugares previstos en el Art. 2º de la Ley Nº 5223/07 y en el Art. 4º de la Ordenanza Nº 3660/03, serán sancionadas con una multa de cincuenta (50) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 42.- Modificase el artículo 75 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 75.- El que infringiere normas sobre
desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros
elementos, será sancionado con multa de diez (10) a cien
(100) UM."

ARTÍCULO 43.- Modificase el artículo 76 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 76.- El que infringiere normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 44.- Modificase el artículo 77 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 77.- El que infringiere normas de documentación sanitaria exigible, registro o habilitación para la venta y/o elaboración de productos alimentarios, o no hubiera renovado en término los mismos será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse, accesoriamente, publicidad."

ARTÍCULO 45.- Modificase el artículo 78 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 78.- El que infringiere normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan, o exhiban productos alimentarios, bebidas o sus materias primas será sancionado con decomiso y multa de veinticinco (25) a cuatrocientas (400) UM. Accesoriamente, podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 46.- Modificase el artículo 79 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 79.- El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas en vehículos que carecieren de la pertinente habilitación municipal o en malas condiciones de higiene, o en contacto o proximidad con otras sustancias incompatibles con ellos, o sin los envases o recipientes



exigidos, será sancionado con decomiso y multa de veinte (20) a cuatrocientas (400) UM."

ARTÍCULO 47.- Modificase el artículo 80 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 80.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas, carecieren de sellos, identificación o precintos, elementos de rotulados reglamentarios, o producidos con materias primas prohibidas o mediante sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico a tenor de las disposiciones del Código Alimentario Nacional, será sancionado con decomiso y multa de cincuenta (50) a mil (1000)UM. En caso de reincidencia se impondrá, además publicidad."

ARTÍCULO 48.- Modificase el artículo 81 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 81.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, envasare, fraccionare, manipulare, distribuyere, transportare o expendiere alimentos, bebidas o sus materias primas que carecieren de la indicación de la fecha de su elaboración y/o vencimiento cuando las normas fueren exigibles, o su lapso de aptitud se encontrare vencido; o se



encontraren alterados, contaminados o parasitados será sancionado con decomiso y multa de sesenta (60) a seiscientas (600) UM. En caso de reincidencia se impondrá, además, publicidad."

ARTÍCULO 49.- Modificase el artículo 82 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 82.- El que introdujere a este Municipio, alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con decomiso y multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM."

ARTÍCULO 50.- Modificase el artículo 83 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 83.- Los responsables de hospitales, sanatorios, centros de salud, servicios de emergencia y los profesionales actuantes que omitieren denunciar ante el Departamento Bromatológico Municipal los casos de pacientes con diagnósticos de toxis-infección atribuible a la ingestión de alimentos, dentro de las veinticuatro (24) horas, serán sancionados con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 51.- Modificase el artículo 84 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 84.- El que transportare, vendiere, matare o introdujere clandestinamente al Municipio animales normalmente destinados para consumo humano será sancionado con decomiso y/o multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1500) UM."

ARTÍCULO 52.- Modificase el artículo 85 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 85.- El que tuviere, depositare, expusiere, introdujere, elaborare, expendiere, transportare у/о carnes, distribuyere Municipio, en este productos, subproductos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados de inspección oficial, facturas de compras demás documentación exigida para cada caso por las disposiciones legales vigentes y/o procedan de establecimiento de faena no autorizados, será sancionado con decomiso y multa de cien (100) a mil (1000) UM. Accesoriamente, podrá imponerse publicidad. En caso de reincidencia se impondrá, además, inhabilitación hasta treinta (30) días."

ARTÍCULO 53.- Modificase el artículo 86 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 86.- El que alimentare animales para consumo humano con residuos domiciliarios, comerciales o industriales



será sancionado con decomiso y multa de quince (15) a cuatrocientas cincuenta (450) UM."

ARTÍCULO 54.- Modificase el artículo 88 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 88.- El que ejecutare obras nuevas, ampliaciones o modificaciones sin contar con planos aprobados o permisos de edificación, cuando fuere exigible, o que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM."

ARTÍCULO 55.- Modificase el artículo 89 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 89.- El que empleare métodos de construcción no aprobados o que no se ajusten a las disposiciones del Código de Edificación y demás ordenanzas vigentes será sancionado con multa de veinte (20) a quinientas (500) UM. Accesoriamente podrá disponerse demolición total o parcial."

ARTÍCULO 56.- Modificase el artículo 90 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 90.- El que ejecutare obras o ampliaciones por métodos constructivos que no cumplieren los requisitos de aptitud sismo-resistentes será sancionado con demolición, y



multa de veinticinco (25) a mil doscientos cincuenta (1250)
UM."

ARTÍCULO 57.- Modificase el artículo 91 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 91.- El que ejecutare obras o ampliaciones sin respetar la línea de edificación será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición."

ARTÍCULO 58.- Modificase el artículo 92 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 92.- El que ejecutare obras o ampliaciones sin respetar la línea municipal, o la línea de ochava reglamentaria será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM y la demolición de la construcción en infracción."

ARTÍCULO 59.- Modificase el artículo 93 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 93.- El que ejecutare obras o ampliaciones infringiendo condiciones de iluminación y ventilación que afecten la seguridad y/o salubridad, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición."



ARTÍCULO 60.- Modificase el artículo 94 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 94.- El que en obra nueva, no respetare lo establecido sobre salientes, balcones y cornisas será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM y la demolición de la construcción en infracción."

ARTÍCULO 61.- Modificase el artículo 95 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 95.- El que construyere cuerpos que sobrepasen la altura máxima permitida, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM y la demolición de la construcción en infracción."

ARTÍCULO 62.- Modificase el artículo 96 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 96.- El que construyere sin respetar las dimensiones y condiciones establecidas para la circulación vertical será sancionado con multa de quince (15) a trescientas (300) UM y la demolición de la construcción en infracción."

ARTÍCULO 63.- Modificase el artículo 97 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 97.- El que infringiere las normas que regulan: a) Los trabajos de aislamiento hidrófuga horizontal



o vertical de forma que se perjudiquen las condiciones de habitabilidad o se produzca transmisión de humedad a inmueble propio o lindero será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. b) La construcción de galerías comerciales será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM y accesoriamente podrá disponerse la demolición. c) La construcción de rampas en edificios y locales comerciales será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. d) La construcción o mantenimiento de cerramientos y/o veredas en inmuebles o predios baldíos, demoliciones u obras paralizadas será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.

e) Las otras disposiciones del Código de Edificación serán sancionadas con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM."

ARTÍCULO 64.- Modificase el artículo 98 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 98.- El que efectuare demoliciones de inmuebles, totales o parciales, sin permiso municipal o sin ajustarse a los requisitos previos y procedimientos establecidos a tal fin, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."



ARTÍCULO 65.- Modificase el artículo 99 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 99.- El que efectuare demoliciones de inmuebles, totales o parciales y no retirare los materiales caídos y limpiare escombros en forma inmediata de las fincas linderas y/o la vía o espacios públicos será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, más los gastos que demanden estas tareas, la que podrá ser efectuada por el municipio o terceros contratados por este a tal efecto."

ARTÍCULO 66.- Modificase el artículo 100 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 100.- El que omitiere realizar obras o instalaciones exigidas por la autoridad para la seguridad de las personas o las cosas, u omitiere apuntalar edificaciones cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, más los gastos que demanden su ejecución, en caso de tener que ser efectuada por el municipio o terceros contratados por éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12."

ARTÍCULO 67.- Modificase el artículo 101 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 101.- El que omitiere colocar vallas, andamios, defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material a fincas linderas y/o a la vía pública, o



su colocación antirreglamentaria en construcciones o demoliciones, como también la omisión de retirarlas en forma inmediata en obras paralizadas o finalizadas será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."

ARTÍCULO 68.- Modificase el artículo 102 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 102.- El que efectuare excavaciones que afecten a un predio lindero o a la vía pública será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."

ARTÍCULO 69.- Modificase el artículo 103 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 103.- El que afectare la solidez de un muro divisorio sin reparar el mismo será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."

ARTÍCULO 70.- Modificase el artículo 104 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 104.- El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad y sobre incendios, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 11 y 14. Para la graduación



de las sanciones, además de las pautas prevista en este código, el Juez de Faltas deberá tener en cuenta la superficie o la actividad desarrollada en el establecimiento, la concurrencia o permanencia de personas en el mismo o las condiciones personales de los concurrentes o residentes."

ARTÍCULO 71.- Modificase el artículo 105 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 105.- El que incumpliere las normas sobre exigencias físico funcionales de diseño y de seguridad de locales donde se expendan combustibles, sustancias tóxicas o peligrosas será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 11 y 14."

ARTÍCULO 72.- Modificase el artículo 106 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 106.- El que alterare, clausurare u ocupare la vía pública sin la pertinente autorización u omitiendo los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes que por ella circulan, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 11 y 12."

ARTÍCULO 73.- Modificase el artículo 107 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 107.- El que no reparare los daños producidos en la vía pública en forma inmediata o en el plazo establecido, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM, más los gastos que demanden su ejecución, en caso tener que ser efectuada por el municipio o terceros contratados por éste, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."

ARTÍCULO 74.- Modificase el artículo 108 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 108.- El que realizare cortes de calzada para la conexión de servicios domiciliarios sin el permiso municipal o sin ajustarse a las normas reglamentarias será sancionado:

- a) Cuando se trate de calles sin pavimento, con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.
- b) Cuando se trate de calles con pavimento de más de diez años, con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM.
- c) Cuando se trate de calles con pavimento de menos de diez años, con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM.

A la que se agregarán los costos por la reparación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12."



ARTÍCULO 75.- Modificase el artículo 109 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 109.- El que modificare, cortare o rebajare el cordón cuneta o alterare los niveles de vereda o cunetas sin previa autorización municipal, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 12 y 14."

ARTÍCULO 76.- Modificase el artículo 110 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO **110.-** El que emprendiere acciones aue impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" o inmuebles cultural componentes del patrimonio histórico, arquitectónico, sin la debida autorización, como asimismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre esos bienes con apartamento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los organismos competentes será sancionado con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en artículos 12 y 14."

ARTÍCULO 77.- Modificase el artículo 111 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 111.- El que emprendiere acciones que impliquen la destrucción, demolición o pérdida de bienes



muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" o inmuebles componentes del patrimonio histórico, cultural o arquitectónico, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) a cuarenta mil (40.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 14."

ARTÍCULO 78.- Modificase el artículo 112 Bis de la ordenanza Nº 3306/99 incorporado por la ordenanza Nº 3602/02, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 112 BIS.- El que realizare un parcelamiento incumpliendo las disposiciones establecidas sobre la materia, será sancionado con apercibimiento o multas equivalentes al quince por ciento (15%) y el veinticinco por ciento (25%) del valor estipulado para la UM, por cada metro cuadrado afectado, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 12."

ARTÍCULO 79.- Modificase el artículo 113 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 113.- El que infringiere las disposiciones legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de los locales comerciales, industriales, asistenciales, recreativos, o de cualquier índole, será sancionado con multa de diez (10) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11.



ARTÍCULO 80.- Modificase el artículo 114 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 114.- El que infringiere las disposiciones legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de Instituciones Escolares, Guarderías Infantiles y Hogares geriátricos, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de artículo 11."

ARTÍCULO 81.- Modificase el artículo 115 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 115.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales Minoristas, Ferias Francas y Ferias Móviles será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11."

ARTÍCULO 82.- Modificase el artículo 116 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 116.- El que instalare locales comerciales, industriales, asistenciales, recreativos, o de cualquier índole, en inmuebles ubicados en zonas en que no se admiten tales usos será sancionado con clausura definitiva del local en infracción y multa de veinte (20) a quinientas (500) UM."

ARTÍCULO 83.- Modificase el artículo 117 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 117.- El que infringiere las disposiciones relativas a la fabricación, importación, tenencia, circulación y venta de elementos pirotécnicos, será sancionado con multa de veinticinco (25) a setecientas (700) UM y decomiso de los elementos."

ARTÍCULO 84.- Modificase el artículo 118 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 118.- El que hiciere circular sin la autorización correspondiente cualquier tipo de valor sorteable será sancionado con el secuestro y multa de veinte (20) a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 85.- Modificase el artículo 119 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 119.-Elinstigare que al consumo suministrare a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas y/o energizantes a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar publico o privado de acceso al publico en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, kioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio serán sancionados con multas de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M."



ARTICULO 86.- Modificase el artículo 119 Bis de la Ordenanza Nº 3306/99 incorporado por la ordenanza 4496/08, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 119 Bis. - El que vendiere productos derivados del tabaco a toda persona menor de dieciocho (18) años será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) UM."

ARTÍCULO 87.- Modificase el artículo 120 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 120.- El que mudare de una actividad permitida a una prohibida o anexare rubros prohibidos a una actividad permitida será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM sin perjuicio de la aplicación del artículo 11."

ARTÍCULO 88.- Modificase el artículo 121 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 121.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales en sus instalaciones será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11."



ARTÍCULO 89.- Modificase el artículo 122 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 122.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieren de las medidas de seguridad e instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11."

ARTÍCULO.- Modificase el artículo 122 bis de la ordenanza Nº 3306/99, incorporado por ordenanza Nº 4503/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122 bis.- El que vendiere motocicletas, cualquiera fuere su tipo o cilindrada, sin proveer conjuntamente el casco normalizado por su adquirente, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse, accesoriamente, clausura de hasta cinco (05) días y publicidad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11.

ARTÍCULO 90.- Modificase el artículo 123 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 123.- El que no hiciere constatar, en la
oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de



medición, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 91.- Modificase el artículo 124 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 124.- El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 92.- Modificase el artículo 125 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 125.- El que utilizare instrumentos de medición que indiquen pesos, cantidad, o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientas (500) UM. En caso de reincidencia, se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 93.- Modificase el artículo 126 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 126.- El que ubicare los instrumentos de medición de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicada en los mismos por los consumidores o inspectores, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a sesenta (60) UM."



ARTÍCULO 94.- Modificase el artículo 127 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 127.- El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, o lo señalare falsamente, y quien expendiera tales productos en el mercado local cuando hubieren sido fabricados o fraccionados fuera de la jurisdicción del Municipio, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientas (500) UM y decomiso. Accesoriamente se impondrá la sanción de publicidad."

ARTÍCULO 95.- Modificase el artículo 128 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 128.- El que envasare mercadería con una
escala de medida distinta a la exigida por la autoridad
correspondiente, será sancionado con apercibimiento o multa
de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 96.- Modificase el artículo 129 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 129.- El que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con decomiso y multa de doscientas (200) a mil (1000) UM. Accesoriamente, en caso de reincidencia, se impondrá publicidad."



ARTÍCULO 97.- Modificase el artículo 130 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 130.- El que expendiere mercaderías y no exhibiere el precio de venta de las mismas en la forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 98.- Modificase el artículo 131 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 131.- El que comercializare bienes o servicios atribuyéndoles una calidad que no corresponda al efectivamente entregado o prestado, o entregare al consumidor uno cuya calidad sea distinta a la ofrecida, será sancionado veinte (20) a quinientas (500) multa de con TJM. Accesoriamente, en caso de reincidencia, se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 99.- Modificase el artículo 133 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 133.- El que organizare un espectáculo público, sin contratar o mantener vigentes los seguros contra incendio y demás coberturas exigibles por la normativa vigente, en beneficio del local, de sus concurrentes o de terceros, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en



el artículo 11. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 100.- Modificase el artículo 134 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 134.- El que organizare un espectáculo público sin adoptar las medidas de seguridad generales o especiales en atención a la magnitud del espectáculo o previsible concurrencia de público, tanto en el interior del local, como en sus adyacencias y estacionamiento, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. Accesoriamente podrá imponerse clausura hasta de diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 101.- Modificase el artículo 135 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 135.- El que vendiere localidades o admitiere el ingreso de espectadores, en exceso de la capacidad máxima del establecimiento, será sancionado con multa de cien (100) a mil quinientas (1500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."



ARTÍCULO 102.- Modificase el artículo 136 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 136.- El que organizare un espectáculo público y no cumpliere las disposiciones relativas a sonidos, ruidos, luces y olores, de manera tal que se produzcan molestias a los vecinos, será sancionado con multa de veinte(20) a trescientas (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 103.- Modificase el artículo 137 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 137.- El que organizare un espectáculo público y no cumpliere las disposiciones relativas a exhibición de lista de precios al público, calificación del espectáculo y taquilla será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 104.- Modificase el artículo 138 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 138.- El que admitiere la presencia de menores en locales en que se realicen espectáculos públicos o actividades de recreación o diversión en violación a las normas que reglamentan sus horarios y modalidades será sancionado con multa de veinte (20) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo



11. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad."

ARTÍCULO 105.- Modificase el artículo 139 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 139.- El que expendiere bebidas alcohólicas dentro del recinto en que se desarrollen espectáculos públicos de carácter masivo, hasta tres horas después de excepto finalizado el los mismo, casos especialmente autorizados, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. Accesoriamente podrá disponerse En decomiso. caso de reincidencia podrá imponerse, accesoriamente, clausura de hasta cinco (05) días."

ARTÍCULO 106.- Modificase el artículo 140 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 140.- El que no reintegre al espectador, el importe pagado en concepto de entrada a un espectáculo público que se hubiere suspendido, por la causa que fuere, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad."

ARTÍCULO 107.- Modificase el artículo 141 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 141.- El que violare las normas de moralidad, buenas costumbres y demás disposiciones del Código de Espectáculos Públicos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11."

ARTÍCULO 108.- Modificase el artículo 142 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 142.- El que obstruyere o alterare la circulación peatonal o vehicular, sin autorización o permiso exigible o no liberare la vía pública al tránsito en el plazo acordado con la autoridad municipal, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 14."

ARTÍCULO 109.- Modificase el artículo 143 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 143.- El que dañare o ensuciare monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."



ARTÍCULO 110.- Modificase el artículo 144 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 144.- El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 111.- Modificase el artículo 145 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 145.- El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 112.- Modificase el artículo 146 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 146.- El que circulare con vehículos no permitidos o animales en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a sesenta (60) UM."



ARTÍCULO 113.- Modificase el artículo 147 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 147.- El que encendiere fuego en lugares públicos no autorizados a tal fin será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11."

ARTÍCULO 114.- Modificase el artículo 148 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 148.- El que infringiere las disposiciones relativas a la instalación de carpas, tiendas, casas rodantes y similares, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11."

ARTÍCULO 115.- Modificase el artículo 149 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 149.- El que afectare o dejare en peligroso estado de transitabilidad la vía pública por carga excesiva, arrastre o derrame de materiales de construcción o de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11."

ARTÍCULO 116.- Modificase el artículo 150 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 150.- El que infringiere las normas sobre instalación de toldos, marquesinas o sus soportes, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición o decomiso, según corresponda."

ARTÍCULO 117.- Modificase el artículo 151 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 151.- El que abandonare vehículo en la vía pública de modo tal que obstaculice la normal circulación o el estacionamiento será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá ordenarse decomiso."

ARTÍCULO 118.- Modificase el artículo 152 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 152.- El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse el decomiso."

ARTÍCULO 119.- Modificase el artículo 153 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 153.- El que ocupare el dominio público para actividades comerciales, servicios o depósito sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá imponerse el decomiso."

ARTÍCULO 120.- Modificase el artículo 155 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 155.- El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. Accesoriamente se podrá imponer decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad será sancionado con multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. En caso de reincidencia podrá disponerse clausura de hasta cinco (5) días."

ARTÍCULO 121.- Modificase el artículo 156 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 156.- El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos o de interés municipal, espacios públicos o lugares destinados al culto



religioso para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 122.- Modificase el artículo 157 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 157.- El que pegare carteles, realizare escrituras o de cualquier otro modo alterare o ensuciare fachadas de viviendas particulares sin autorización del propietario y el municipio, aunque se encontraren ya escritas o empapeladas, o instalare pasacalles o banderas sin autorización, o no retirare, blanqueare o restaurare en tiempo oportuno, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 123.- Modificase el artículo 158 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 158.- El que por medio de publicidad o propaganda en la vía pública atentare contra la dignidad de las personas o denotare prácticas discriminatorias relacionadas con la apariencia física, condición social, raza, sexo o religión de los usuarios o consumidores, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM y



decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma.

Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 124.- Modificase el artículo 159 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 159.- El que afectare la señalización urbana o arbolado con motivo o en ocasión de realizar publicidad o propaganda será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM y decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 125.- Modificase el artículo 160 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 160.- El que dañare o destruyere elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a noventa (90) UM."

ARTÍCULO 126.- Modificase el artículo 161 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 161.- El que infringiere las normas sobre instalación de letreros, marquesinas, o sus soportes, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición o decomiso, según corresponda."



ARTÍCULO 127.- Modificase el artículo 161 Bis de la ordenanza Nº 3306/99 incorporado por la ordenanza Nº 4496/08, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 161 Bis.- El infringiere las normas establecidas en la Ley N° 5223/07 respecto a la publicidad o promoción del consumo de tabaco, será sancionado con multa de trescientas (300) a quinientas (500) UM."

ARTÍCULO 128.- Modificase el artículo 163 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 163.- El que condujere un vehículo sin haber obtenido la correspondiente licencia habilitante, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 129.- Modificase el artículo 164 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 164.- El que condujere un vehículo sin reunir los requisitos legales para obtener la correspondiente licencia, o estando inhabilitado, será sancionado con multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. En caso de reincidencia se impondrá inhabilitación adicional de hasta veinticuatro (24) meses."



ARTÍCULO 130.- Modificase el artículo 165 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 165.- El que circulare con licencia de conducir con visado vencido o caduca, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a sesenta (60) UM."

ARTÍCULO 131.- Modificase el artículo 166 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 166.- El que condujere un vehículo sin portar licencia, cedula verde y seguro, será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, salvo que el conductor tuviere la posibilidad de presentar la documentación durante el transcurso del operativo, en cuyo caso el vehiculo quedará demorado in situ hasta tanto cumplimente con la exhibición de la documentación pertinente."

ARTÍCULO 132.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 166 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 166 Bis.- El que condujere sin documentación exigible del vehículo o que no se ajuste a las disposiciones de la Ley Nacional de Transito vigente y sus decretos reglamentarios, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM., sin perjuicio de la aplicación de lo



dispuesto en el artículo 10, salvo que el conductor tuviere la posibilidad de presentar la documentación durante el termino del operativo, en cuyo caso el vehiculo quedará demorado in situ hasta tanto cumplimente con la exhibición de la documentación pertinente."

ARTÍCULO 133.- Modificase el artículo 167 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 167.- El que se negare a exhibir ante la autoridad competente la licencia de conducir y demás documentación exigible será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 134.- Modificase el artículo 168 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 168.- El que circulare con licencia de conducir que presente signos de haber sido adulterada será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta veinticuatro (24) meses."

ARTÍCULO 135.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 168 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 168 Bis. - El que circule con licencia de conducir deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos personales, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. Accesoriamente podrá disponerse inhabilitación instrucciones especiales e de hasta veinticuatro (24) meses."

ARTÍCULO 136.- Modificase el artículo 169 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 169.- El que circulare con licencia habilitante de categoría inferior a la requerida para el tipo de vehículo, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTICULO 137.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 articulo 169 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 169 Bis.- El que circulare con licencia sin actualización domiciliaria o de extraña jurisdicción será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 138.- Modificase el artículo 170 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 170.- El titular que cediere el manejo de su vehículo a terceros que no porten o carezcan de licencia será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM."



ARTÍCULO 139.- Modificase el artículo 171 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 171.- El titular que cediere el manejo de su vehículo a terceros que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor, o teniéndola, se encuentren inhabilitados por autoridad competente será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM. En caso de reincidencia podrá aplicarse inhabilitación de hasta seis (6) meses."

ARTÍCULO 140.- Modificase el artículo 172 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 172.- El propietario y/o poseedor que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con apercibimientos o multa de quince (15) a treinta (30) UM."

ARTÍCULO 141.- Modificase el artículo 173 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 173.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con señalización acústica con nivel sonoro violatorio de la reglamentación vigente será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM."



ARTÍCULO 142.- Modificase el artículo 174 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 174.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circule con sirena o señal acústica antirreglamentaria o no autorizada para vehículos de uso particular, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 143.- Modificase el artículo 175 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 175.- El propietario y/o poseedor que circulare con vehículo que produjera un nivel de ruido superior al permitido para su categoría será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 144.- Modificase el artículo 176 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 176.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo de espejos retrovisores, los tuviere dañados o en número insuficiente que impida su correcto uso será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 145.- Modificase el artículo 177 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 177.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare desprovisto de paragolpes, guardabarros o carrocería que cumpla dicha función o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 146.- Modificase el artículo 178 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 178.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare provisto de elementos extraños que sobresalieren de su estructura cuando importen peligro para la integridad de otros vehículos o los peatones, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 147.- Modificase el artículo 179 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 179.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo de parabrisas o limpiaparabrisas o que lo hiciere teniendo éstos en deficiente estado de manera tal, que dificulte la visión total o parcial a través de los mismos, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."



ARTÍCULO 148.- Modificase el artículo 180 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 180.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare sin chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o en lugar no visible y/o reglamentario o adulteradas, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 149.- Modificase el artículo 181 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 181.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare en vehículo que tenga su sistema de frenos, incluido el de mano, o dirección en mal estado será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 150.- Modificase el artículo 182 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 182.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con una o más cubiertas sin cumplir con los requisitos que exige la reglamentación será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."



ARTÍCULO 151.- Modificase el artículo 183 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 183.- l propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo total o parcialmente de luces reglamentarias será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 152.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 183 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 183 Bis.- El propietario y/o poseedor que condujere un vehículo sin hacer uso de sus luces conforme a las condiciones de tiempo, lugar y visibilidad, o circulen en áreas urbanas con luz de largo alcance será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente podrá disponerse de instrucciones especiales."

ARTÍCULO 153.- Modificase el artículo 184 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 184.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 154.- Modificase el artículo 185 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 185.- El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con la carrocería en mal estado o con salientes cortantes o careciendo de puertas, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 155.- Modificase el artículo 186 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 186.- El propietario y/o poseedor de vehículo que despida gases tóxicos por sobre los niveles tolerados reglamentariamente será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 156.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 186 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 186 Bis.- El propietario y/o poseedor de vehículos que circulen sin la revisión técnica, en los casos y las modalidades exigidas por la reglamentación, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."



ARTÍCULO 157.- Modificase el artículo 186 TER de la ordenanza Nº 3306/99, incorporado por la Ordenanza Nº 4410/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 186 TER.- El/la conductor/a titular o responsable de un vehículo que circulare portando un aparato encendido de DVD portátil con pantalla incorporada en el sector delantero, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Cuando se trate de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, taxímetro o remises será sancionado con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 158.- Modificase el artículo 187 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 187.- El que circulare con menores de diez años ubicados en el asiento delantero será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 159.- Modificase el artículo 188 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 188.- El que circulare sin usar cinturón de seguridad será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 160.- Modificase el artículo 189 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 189.- El que hiciere indebido uso de la bocina o sirena, de modo tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o silencio será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 161.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 189 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 189 Bis.- El propietario y/o poseedor que circulare en vehículos no patentados de acuerdo a las normas vigentes, o con chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente será sancionada será sancionado con multa de veinte (20) a sesenta (60) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 162.- Modificase el artículo 190 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 190.- El que usare luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales."



ARTÍCULO 163.- Modificase el artículo 191 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 191.- El que condujere un vehículo sin hacer uso de luces conforme a las condiciones de tiempo, lugar y visibilidad o circulare en áreas urbanas con luz de largo alcance será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 164.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 191 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 191 Bis.- El propietario y/o poseedor de vehículos que circulen sin el uso de lentes adecuados cuando los mismos le fueren prescriptos obligatoriamente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 165.- Modificase el artículo 192 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 192.- El que circulare con exceso de pasajeros con relación a la capacidad normal del vehículo o el transporte de personas fuera de los comportamientos destinados para ello será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."



ARTÍCULO 166.- Modificase el artículo 193 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 193.- El que condujere en estado de manifiesta alteración psíquica, ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con inhabilitación de hasta veinticuatro (24) meses y multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) UM, conforme al porcentaje de graduación alcohólica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Si el contraventor se sometiere a instrucciones especiales, el juez meritará tal circunstancia en orden a la graduación de la inhabilitación.

El que se negare a realizar el test de alcoholemia será sancionado con el mínimo de la pena establecida para el primer porcentaje, más la sanción de Inhabilitación para la conducción de todo tipo de rodados por el término de dos (2) meses."

ARTÍCULO 167.- Modificase el artículo 194 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 194.- El que circulare sin respetar la
velocidad mínima establecida será sancionado con
apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM."

ARTÍCULO 168.- Modificase el artículo 195 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 195.- El que circulare con exceso de velocidad será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos cincuenta (250) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (03) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 169.- Modificase el artículo 196 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 196.- El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia, durante los horarios de afluencia de personas, sin disminuir su velocidad de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientas (500) UM. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (03) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 170.- Modificase el artículo 197 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 197.- El que no observare velocidad de
precaución en bocacalles será sancionado con multa de veinte
(20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 171.- Modificase el artículo 198 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 198.- El que compitiere en velocidad con otros vehículos en la vía pública será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta seis (06) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 172.- Modificase el artículo 199 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 199.- El que circulare sin dar prioridad de paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía, o similares que se encuentren prestando servicio de emergencia será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 173.- Modificase el artículo 200 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 200.- El que no respetare la prioridad de paso de peatón en bocacalles, esté o no demarcada la respectiva senda peatonal, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 174.- Modificase el artículo 201 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 201.- El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo



con luz verde será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM., sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 10 de la presente. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (03) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 175.- Modificase el artículo 202 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 202.- El que irrumpiere filas de escolares o cortejos fúnebres será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a treinta (30) UM."

ARTÍCULO 176.- Modificase el artículo 203 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 203.- El que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 177.- Modificase el artículo 204 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 204.- El que circulare por el carril derecho, o pidiere paso o adelantare por el mismo carril, o cambiare de carril en la bocacalle será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 178.- Modificase el artículo 205 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 205.- El que retomare el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de "u", será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM."

ARTÍCULO 179.- Modificase el artículo 206 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 206.- El que girare a la izquierda en calle de doble mano, sin semáforo que lo autoricen será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM."

ARTÍCULO 180.- Modificase el artículo 207 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 207.- El que detuviere su vehículo en la senda peatonal o lo hiciere después de la línea de frenado será sancionado con apercibimiento de diez (10) a treinta (30) UM."

ARTÍCULO 181.- Modificase el artículo 208 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 208.- El que detuviere la marcha obstaculizando el tránsito, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 182.- Modificase el artículo 209 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 209.- El que circulare marcha atrás, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM."

ARTÍCULO 183.- Modificase el artículo 210 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 210.- El que circulare con vehículos en lugares prohibidos o por calles o avenidas que se estén reparando y/o remodelando sin estar libradas al tránsito, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 184.- Modificase el artículo 211 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 211.- El que circulare en vehículos de tracción a sangre en avenidas o dentro del radio comprendido por las Avenidas Güemes, Além, Belgrano y Virgen del Valle, o sin luces reglamentarias, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 185.- Modificase el artículo 212 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 212.- El que no respetare las indicaciones de los carteles o señales instalados en calles, caminos,



bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas o similares será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 186.- Modificase el artículo 213 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 213.- El que retirare barreras de señalamiento o barreras indicando cortes de tránsito, o alterare la ubicación de las mismas será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 187.- Modificase el artículo 214 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 214.- El que desobedeciere las indicaciones de tránsito por los agentes encargados de dirigirlos será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 188.- Modificase el artículo 215 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 215.- El que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares prohibidos debidamente señalizados, o aquellos lugares en que hacerlo importe perturbación del



tránsito o peligro para la seguridad de las personas será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 189.- Modificase el artículo 216 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 216.- El que circulare haciendo zigzag o curvas innecesarias, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 190.- Modificase el artículo 217 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 217.- El que desatendiere el manejo de vehículo en tránsito por la vía pública, condujere fumando, comiendo, bebiendo, hablando por teléfono o de otro modo distrayendo ambas manos de los comandos del vehículo será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 191.- Modificase el artículo 218 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 218.- El que circulares o se estacionare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito será sancionado con multa de veinte (20) a trescientas (300) UM."

ARTÍCULO 192.- Modificase el artículo 219 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 219.- El que estacionare en lugares prohibidos debidamente señalizados o de estacionamiento para discapacitados será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, salvo que al verificarse la infracción el responsable del vehiculo se encontrare en el lugar y proceda al retiro del mismo."

ARTÍCULO 193.- Modificase el artículo 220 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 220.- El que estacionare en doble fila, sobre la vereda, obstaculizando las bocacalles de las arterias destinadas como áreas peatonales dentro de los horarios dispuestos tal fin, obstaculizando para rampas discapacitados, sendas peatonales, escaleras o accesos a plazas o en el interior de las mismas, o frente a las puertas establecimientos sanitarios, centros asistenciales, surtidores de nafta, y/o combustibles, teatros, edificios de bomberos o policía, frente a la entrada de escuelas, colegios



o facultades será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, salvo que al verificarse la infracción el responsable del vehiculo se encontrare en el lugar y proceda al retiro del mismo. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 194.- Agregase a la Ordenanza Nº 3306/99 el artículo 120 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 220 Bis.- El discapacitado que estacionare en lugares no permitidos y comprendidos por las prohibiciones generales será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 195.- Modificase el artículo 221 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 221.- El que se diere a la fuga luego de protagonizar un accidente de tránsito, omitiere prestar auxilio a la otra parte o se negare a suministrar los datos de su licencia de conducir y del seguro obligatorio a la misma o a la autoridad de aplicación, si se encontrare presente, será sancionado con multa de cien (100) a quinientas (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá imponerse



inhabilitación de hasta doce (12) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 196.- Modificase el artículo 223 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 223.- El que circulare en bicicleta desprovista de elementos retro-reflectante en pedales y ruedas o luces reglamentarias serán sancionados con apercibimiento o multa de diez (10) a veinte (20) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 197.- Modificase el artículo 224 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 224.- El que circulare en motos, motocicletas, ciclomotores, vehículos triciclos o cuatriciclos motorizados sin casco protector será sancionado con multa de diez (10) a cuarenta y cinco (45) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 198.- Modificase el artículo 225 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 225.- El que circulare en motos, motocicletas, ciclomotores y bicicletas asido a otro vehículo serán sancionados con apercibimiento o multa de diez (10) a



veinticinco (25) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 199.- Modificase el artículo 226 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 226.- El que circulare en motos, motocicletas, ciclomotores y bicicletas elevando una de sus rueda o de cualquier otro modo realizare acrobacia será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta seis (6) meses e instrucciones especiales."

ARTÍCULO 200.- Modificase el artículo 228 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 228.- El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxímetro, remise, transporte escolar o taxiflet sin tener licencia habilitante será sancionado con multa de cien (100) a trescientos cincuenta (350) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el articulo 10."

ARTÍCULO 201.- Modificase el artículo 229 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 229.- El propietario del vehículos que ofreciere el servicio de taxímetros, remise, transporte escolar o taxi-flet teniendo licencia habilitante vencida. O



careciere de la Libreta de Habilitación correspondiente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 202.- Modificase el artículo 230 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 230.- El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxímetro, remise, transporte escolar o taxiflet que careciere del certificado de desinfección o lo tuviere vencido será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 203.- Incorporase a la ordenanza Nº 3306/99 el artículo 230 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 230 Bis.- El propietario de vehículos que ofreciere servicios de taxímetro, remises, transporte escolar o taxi flet, que careciere de Carnet Sanitario, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 204.- Modificase el artículo 231 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 231.- El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxímetro, remise, transporte escolar o taxiflet que careciere de seguros obligatorios o los tuviere vencidos será sancionado con multa de cincuenta (50) a



doscientas (200) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el articulo 10."

ARTÍCULO 205.- Modificase el artículo 231 Bis de la ordenanza Nº 3306/99, incorporado por la ordenanza Nº 3535/01, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 231 BIS.- El propietario de vehículo que ofreciera el servicio de taxímetro, remise, transporte escolar o taxi-flet, en espacios destinados al ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 206.- Modificase el artículo 232 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 232.- El propietario de taxímetro que, teniendo habilitación otorgada en otro municipio, levantare pasajeros dentro del territorio de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, será sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el articulo 10."

ARTÍCULO 207.- Modificase el artículo 233 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 233.- El propietario o chofer que manejare incorrectamente vestido será sancionado con multa de diez (10) a quince (15) UM."



ARTÍCULO 208.- Modificase el artículo 234 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 234.- El propietario o chofer del taxímetro en actividad que careciere de reloj o tuviere el precinto del mismo roto será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 209.- Modificase el artículo 235 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 235.- El propietario o chofer de taxímetro en actividad que levantare pasajeros con bandera enfundada y /o bajada, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 210.- Modificase el artículo 236 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 236.- El propietario o chofer de taxímetro en la actividad que careciere de certificado técnico de inspección o lo tuviere vencido será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 211.- Modificase el artículo 237 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 237.- El propietario o chofer que careciere de estampado reglamentario de licencia, será sancionados con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 212.- Modificase el artículo 238 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 238.- El propietario o chofer de taxímetro en actividad que llevare adherida o pintada cualquier publicidad impreso aviso, lema o divisa que no sean autorizados por ordenanza será sancionados con apercibimiento multa de diez (10) a veinte (20) UM."

ARTÍCULO 213.- Modificase el artículo 239 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 239.- El propietario de taxímetro en actividad cuya unidad careciere de sombrerete o tuviere instalado otro que no se ajuste a la ordenanza, será sancionados con apercibimiento o multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 214.- Modificase el artículo 240 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 240.- El propietario o chofer del taxímetro en actividad que careciere de tarjeta identificatoria a la vista del pasajero será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 215.- Incorporase a la ordenanza Nº 3306/99 el Articulo 240 Bis, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 240 Bis.- El conductor que careciere o no portare Tarjeta Identificatoria en los términos del artículo 32 inc 7) de la Ordenanza nº 2750/94, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50)UM."

ARTÍCULO 216.- Modificase el artículo 241 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 241.- El propietario de taxímetro en actividad que circulare con automóvil de antigüedad no reglamentaria, o chofer no habilitado a tal fin, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a doscientas (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el articulo 10."

ARTÍCULO 217.- Modificase el artículo 242 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 242.- El propietario o chofer de taxímetro que efectuare mas del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho trayecto no fuere sugerido por el pasajero será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 218.- Modificase el artículo 243 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 243.- El propietario del taxímetro o chofer que cobrare por el viaje realizado mas de lo estipulado en el



cuadro tarifario vigente será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 219.- Modificase el artículo 244 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 244.- El propietario de taxímetro o chofer que encontrándose en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero era sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales."

ARTÍCULO 220.- Modificase el artículo 246 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 246.- La empresa o agencia de remise que equipare vehículos en su agencia sin tener habilitación será sancionada con multa de cien (100) a quinientas (500) UM. En caso de reincidencia se impondrá, además, clausuras de hasta 5 días."

ARTÍCULO 221.- Modificase el artículo 247 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 247.- La empresa o agencia de Remise que autorizare a trabajar permisionarios o vehículos con habilitación vencida, inspección técnica vencida o renovación vencida será sancionada con multa veinte (20) a doscientas (200) UM."



ARTÍCULO 222.- Modificase el artículo 248 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 248.- El permisionario de remise que hiciere base en la vía pública será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 223.- Modificase el artículo 249 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 249.- El permisionario de remise que llevare impreso o publicidad no autorizada, será sancionada con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM."

ARTÍCULO 224.- Modificase el artículo 250 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 250.- El permisionario de remise que pusiere a circular vehículos con pinturas exterior deficiente, o que careciere de tarjeta identificatoria el propietario o chofer a la vista de los pasajeros o estampados de habilitación, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 225.- Modificase el artículo 251 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 251.- El permisionario de remise que circulare sin cuadro tarifario a la vista será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM."



ARTÍCULO 226.- Modificase el artículo 252 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 252.- El propietario de vehículo de transporte escolar en actividad que no estuviese pintados con los colores y/o letreros reglamentarios será sancionado con multa de veinte (20)a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 227.- Modificase el artículo 253 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 253.- El propietario de vehículo de transporte escolar en actividad que careciere de botiquín de primeros auxilios, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 228.- Modificase el artículo 254 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 254.- El propietario de vehículo de transporte escolar que llevare escolares de pies o en números mayor de asientos fijos autorizados será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 229.- Modificase el artículo 255 de la ordenanza N° 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 255.- El propietario de vehículo de transporte escolar que careciere de certificado técnico o lo tuviere



vencido será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 230.- Modificase el artículo 256 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 256.- El propietario de vehículo de transporte escolar que careciere de las condiciones higiénicas acordes al servicio será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 231.- Modificase el artículo 258 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 258.- El propietario de vehículo de transporte urbano de pasajeros que efectuare un recorrido para el cual no se encuentra habilitado será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientas (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 232.- Modificase el artículo 259 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 259.- El propietario de vehículo de transporte urbano que no parare a levantar pasajero será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 233.- Modificase el artículo 260 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 260.- El propietario de vehículo de transporte urbano de pasajeros que circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 234.- Modificase el artículo 261 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 261.- El propietario de vehículo de transporte urbano de pasajeros que parare fuera de los lugares autorizados, u obstruyendo el tránsito, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM."

ARTÍCULO 235.- Modificase el artículo 262 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 262.- El propietario de vehículo de transporte urbano que encontrándose en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientas (200) UM."

ARTÍCULO 236.- Modificase el artículo 263 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 263.- EL propietario de vehículo de taxi-flet que careciere de certificado técnico o lo tuviere vencido será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM."



ARTÍCULO 237.- Modificase el artículo 264 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 264.- El propietario de vehículo de taxi-flet que careciere de las condiciones higiénicas y de seguridad acordes al servicio, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 238.- Modificase el artículo 265 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 265.- El propietario de vehículo de taxi - flet que circulare con vehículo de antigüedad no reglamentaria, o con conductor no habilitado, será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin prejuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 239.- Modificase el artículo 266 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 266.- El propietario de vehículo de taxi - flet que transportare inflamables, explosivos, animales vivos o faenados, o cualquier otro elemento que extrañe riesgo de contaminación o peligro para la población o sus bienes, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin



prejuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 240.- Modificase el artículo 267 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 267.- El que transportare envases con líquidos o gaseosas a presión en vehículos desprovistos de dispositivos de seguridad que eviten su caída, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientas (200) UM sin prejuicios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 241.- Modificase el artículo 268 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 268.- El que infringiere las normas en relación a horario, lugar y día, para la carga y descarga en la vía pública, será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientas (500) UM sin prejuicios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10. Si la falta fuere cometida con motivo de la carga y descarga de combustibles líquidos o gaseosos, sustancias tóxicas o inflamables, el mínimo de la sanción será de doscientas (200) UM.

En ambos casos, si mediare reincidencia, podrá imponerse hasta treinta días de clausura para el local servido."



ARTÍCULO 242.- Modificase el artículo 269 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 269.- El que transporte contenedores en vehículos que no cuenten con dispositivos de seguridad reglamentaria. o cuando carezcan de la debida señalización o se de depositare en lugares no autorizados, será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientas (500) UM sin perjuicios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10."

ARTÍCULO 243.- Modificase el artículo 270 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 270.- El que trabare u obstaculizare la actividad inspectiva o de vigilancia de los agentes municipales, en ejercicio del poder de policía, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 244.- Modificase el artículo 271 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 271.- El que violare las medidas precautorias y/o sanciones de clausura o inhabilitación impuestas por autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) UM."

ARTÍCULO 245.- Modificase el artículo 272 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 272.- El que omitiere dar cumplimiento en tiempo y forma a las órdenes, intimaciones emplazamientos dispuestas por autoridad competente debidamente notificada, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 246.- Modificase el artículo 273 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 273.- El que se diere a la fuga para evitar inspección o control será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 247.- Modificase el artículo 274 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 274.- El que consignare datos falsos o inexactitudes u omitiere datos relevantes en documentación o planos exigidos por la autoridad municipal para el otorgamiento de habilitación o permiso será sancionado con multa de veinte (20) a cuatrocientas (400) UM."

ARTÍCULO 248.- Modificase el artículo 275 de la ordenanza Nº 3306/99, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 275.- El que destruyere, removiere, alterare o de cualquier otra forma provocare la ilegibilidad de indicadores, sellos, fajas y demás señales colocadas por la autoridad municipal, empresa o entidad autorizada, o la



resistencia a la colocación exigible de la misma será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) UM."

ARTÍCULO 249.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo

Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de

Catamarca, a los veintitrés días del mes de diciembre del año

dos mil ocho.

ORDENANZA Nº 4558/08

Expte C.D N° 0041-I-08 Expte DEM N° 026-F-08

FDO: Dr. SIMON ARTURO HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
Ab. CAROLINA P. VEGA
SECRETARIA PARLAMENTARIA